

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello**, gerente del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante “Banco Central”), en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura**, secretaria del Consejo, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Quinta Resolución, R-CNMV-2022-12-IV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
R-CNMV-2022-12-IV**

REFERENCIA: Exclusión del Registro del Mercado de Valores de PLUS CAPITAL MARKET DOMINICANA - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA.

RESULTA:

Que mediante comunicación recibida el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), la exclusión del Registro del Mercado de Valores (en lo adelante “Registro”) del participante PLUS CAPITAL MARKET DOMINICANA - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA (en lo adelante, “PCM DOMINICANA”).

Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Novas', is written over the text.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the right margin of the page.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente; proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de dicha ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que, en atención a lo establecido por el artículo 10 del referido estatuto legal, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
3. Que la parte capital del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 indica que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, al tenor de lo que establece el numeral 8, del precitado artículo, corresponde al Consejo conocer y aprobar, entre otros, la exclusión y la liquidación de los participantes del mercado de valores.
5. Que, por su parte, entre las atribuciones del superintendente, descritas en el artículo 17 de la Ley núm. 249-17, se destaca en su numeral 5 la facultad de “intervenir y suspender de manera provisional, a los participantes del mercado de valores, en la forma prevista en esta ley.”
6. Que, adicionalmente, el numeral 13 del artículo preindicado expresa que el superintendente tiene la atribución de organizar y mantener el Registro del Mercado de Valores.
7. Que, a este respecto, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”

8. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
9. Que, en otro orden, el artículo 205 de la precitada ley establece que la Superintendencia, podrá intervenir administrativamente a las entidades participantes del mercado de valores, tomar control de sus bienes y asumir su administración, en cualquiera de los casos siguientes:

“[...]

2) No se hayan subsanado de manera satisfactoria y dentro de los plazos otorgados, las deficiencias notificadas por la Superintendencia en ocasión de sus facultades de supervisión e inspección, cuando se trate de actuaciones que impliquen infracciones muy graves o graves.

3) El patrimonio de la entidad hubiere resultado afectado al punto de no cumplir con los requisitos de capitalización, índices patrimoniales y liquidez establecidos reglamentariamente. [...]

5) Cuando le resultare imposible continuar con sus operaciones sin poner en peligro los recursos de terceros. [...]

8) Cuando su activo no resultare suficiente para satisfacer íntegra y oportunamente sus pasivos.”

10. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley núm. 249-17, el mercado de valores se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en esta ley, así como en los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias; resultando de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas jurídicas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en este mismo orden.
11. Que, en cuanto al alcance la Ley núm. 249-17, su artículo 2 expresa que la misma aplica a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana.

12. Que, más adelante, el párrafo del referido artículo 2 dispone que “[s]on actividades y servicios exclusivos del mercado de valores todos aquellos regulados por esta ley y sus reglamentos. Las personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.” [Subrayados nuestros]
13. Que de conformidad con el artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
14. Que, en ese orden, el artículo 154 de la referida señala que “[l]os intermediarios de valores son sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley de Sociedades, cuyo objeto social único es la intermediación de valores de oferta pública y las demás actividades previstas en esta ley.” [Subrayados nuestros]
15. Que, sumado a la anterior definición, un puesto de bolsa es aquel “intermediario de valores que puede operar en los mecanismos centralizados de negociación, en el mercado OTC y es miembro de una bolsa de valores inscrita en el Registro”, al amparo del artículo 3, numeral 50, del Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado por el Consejo mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante “Reglamento para los Intermediarios”).
16. Que, a fin de obtener la autorización para operar como intermediario de valores, el artículo 156 de la Ley núm. 249-17 establece como requerimientos:

“1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y un patrimonio y garantías de riesgo requerido para efectuar las actividades descritas en el plan de negocios, al tipo de operaciones y actividades que realice de acuerdo a los rangos patrimoniales establecidos reglamentariamente.

2) Cumplir con las disposiciones de gobierno corporativo establecidas en esta ley y sus reglamentos.

3) Contar con oficinas, personal suficiente y competente, instalaciones, sistemas contables, de administración de riesgos, administrativos, de legitimación de activos y sistemas informáticos adecuados para desarrollar sus actividades.

4) Contar con miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y empleados capaces para ejercer el comercio y habilitados para actuar de acuerdo a lo establecido en esta ley, con experiencia profesional comprobable, y

5) Los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

17. Que, mediante los artículos 30 y siguientes del Reglamento para Intermediarios de Valores, se establecen -adicionalmente- requerimientos societarios, los lineamientos de gobierno corporativo, los detalles de proceso de autorización, los documentos para acreditar la capacidad legal y operativa, el contenido mínimo del plan de negocios y el procedimiento para obtener la licencia para operar como intermediario de valores.

18. Que, de conformidad el artículo 40 de la misma pieza legislativa, se disponen las causas que podrán ser invocadas por la Superintendencia con la finalidad de excluir a un participante del Registro, esto es, cuando:

“1) Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción.

2) Incumpla cualquier obligación que surja de las operaciones contratadas.

3) Se encuentre en período de disolución, liquidación, quiebra o cesación de pago, o

4) Se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado.”

[Subrayados nuestros]

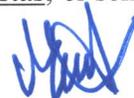
19. Que en atención al artículo 45 de la antemencionada Ley núm. 249-17, “[l]a exclusión del Registro de un participante del mercado de valores implica, la revocación de la autorización para operar en el mercado de valores y corresponderá a la Superintendencia, cuando aplique, la supervisión del proceso de disolución y liquidación de la entidad”. [sic]

20. Que, mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2015-12-IV, adoptada por el entonces Consejo Nacional de Valores, hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores, en fecha quince (15) de abril del dos mil quince (2015), PCM DOMINICANA recibió autorización para prestar servicios de intermediación de valores, tras haber cumplido con los requisitos establecidos en

FSV

la normativa del mercado de valores vigente al momento de la referida aprobación, principalmente, las disposiciones contenidas en la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), hoy derogada, y el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, dictado mediante el Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

21. Que, en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor superintendente elevó al conocimiento del Consejo la solicitud de exclusión definitiva del Registro de la sociedad PCM DOMINICANA “en ocasión al informe presentado por las interventoras del proceso de intervención administrativa para supervisión de la gestión ordenado por esta Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Primera Resolución de fecha dos (2) de enero del dos mil veinte (2020), R-SIMV-2020-01-IV (en lo adelante, “Resolución R-SIMV-2020-01-IV”), notificada a la entidad mediante comunicación núm. 54092 de fecha siete (7) de enero del dos mil veinte (2020).”
22. Que de conformidad con las piezas que componen el expediente, se desprende que la Superintendencia llevó a cabo una inspección *in situ* especial a la sociedad PCM DOMINICANA para el período comprendido entre el primero (1ro.) de julio de dos mil diecinueve (2019) al trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con el objetivo de evaluar el funcionamiento del puesto de bolsa, en cuanto al ambiente de control interno y finanzas y las implicaciones de negocios con partes vinculadas.
23. Que producto de dicha inspección se detectó un descalce de liquidez por un monto ascendente a un millón ciento cincuenta y un mil trescientos sesenta y siete dólares de Estados Unidos de América (USD 1,151,367.00), que afectaba la operatividad diaria del intermediario.
24. Que, merced de los documentos aportados, el referido descalce se originó a razón de la intervención realizada por las autoridades bancarias de Curazao a la entidad de intermediación financiera Banco del Orinoco, N.V. (en lo adelante, “BONV”), donde Banco Múltiple de las Américas, S.A. (en lo adelante, “Bancamérica”), poseía certificados de depósitos; lo que dio como resultado el congelamiento de las cuentas del Bancamérica, realizado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en las cuales PCM DOMINICANA mantenía los montos utilizados para su operatividad diaria.
25. Que, consecuencia de lo anterior y con el objetivo de proteger la estabilidad del mercado de valores y ejercer una adecuada protección a los inversionistas, el señor superintendente dictó



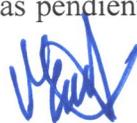
la Primera Resolución de fecha dos (2) de enero del dos mil veinte (2020), R-SIMV-2020-01-IV, la cual ordenó la intervención administrativa para supervisión de la gestión de PCM DOMINICANA, a la luz de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley núm. 249-17.

26. Que mediante la Resolución R-SIMV-2020-01-IV se designaron a las señoras Jennifer Florimón Carrasco, Glennys Indiana Fernández Fulcar y Yeni Fel Carolina Hernández de la Cruz como interventoras; se fijó el período de intervención por treinta (30) días prorrogables; se ordenó la presentación de un plan de acción; se reiteró la limitación temporal de realización de operaciones de préstamos de valores activos; se informó a PCM DOMINICANA que la Superintendencia podrá realizar requerimientos adicionales de información así como inspecciones; y se advirtió a PCM DOMINICANA que agotado el período de intervención, de no subsanarse las causales que la motivaron, la Superintendencia procedería, según aplicase, conforme los mecanismos habilitados en el artículo 40 y/o el Capítulo I, del Título XIII sobre “Cambio de Control, Fusión, Disolución, y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores”, de la Ley núm. 249-17.
27. Que, en respuesta a lo anterior, PCM DOMINICANA tramitó la comunicación de entrada marcada con el número 01-2020-000077 de fecha ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020), mediante la cual explicó las gestiones que estaría realizando para corregir las deficiencias en sus indicadores de liquidez.
28. Que a través del oficio de salida identificado con el número 55408 de fecha dos (2) de junio del dos mil veinte (2020), y sus anexos, luego de verificar la subsistencia de las situaciones que incidían en el correcto funcionamiento de PCM DOMINICANA, la Superintendencia extendió la intervención administrativa ordenada por la Resolución R-SIMV-2020-01-IV “hasta tanto la entidad se mantenga incumpliendo los parámetros establecidos por la normativa vigente y no concrete la transferencia de los balances indicados por el regulador.”
29. Que el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el oficio número 54654 se le notifica a PCM DOMINICANA que a esta fecha no se ha evidenciado la corrección de sus índices de liquidez, por lo que se extendía el período de intervención administrativa hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).
30. Que, posteriormente, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la comunicación de entrada número 01-2020-001544, aludiendo a la pandemia del virus COVID-19 y a la suspensión de plazos administrativos ordenados por el Decreto núm. 137-20

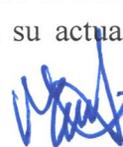
de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), PCM DOMINICANA solicitó “una dispensa temporal para poder culminar con las transacciones necesarias para el traslado de los fondos” a fin de regularizar su situación.

31. Que la Superintendencia, consciente de la situación del COVID-19 y su impacto en los mercados financieros, a través de la misiva núm. 55190 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020), otorga a PCM DOMINICANA un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de los plazos otorgados mediante Circular C-SIMV-2020-09-MV de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020) -dictada por el señor superintendente- para la incorporación de los balances mantenidos en el BONV, en las cuentas locales de la entidad.
32. Que, sin embargo, en fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020), la Superintendencia tramitó a PCM DOMINICANA la comunicación de salida número 55841, mediante la cual requirió a PCM DOMINICANA realizar la transferencia de los fondos mantenidos en cuentas extranjeras a sus cuentas locales en un plazo de diez (10) días hábiles.
33. Que, en respuesta a este requerimiento, en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la comunicación de entrada marcada 01-2020-003167, PCM DOMINICANA interpuso un recurso de reconsideración del plazo para dar cumplimiento a precitada instrucción, alegando que los plazos administrativos se encontraban suspendidos.
34. Que, como consecuencia, el señor superintendente emitió la Única Resolución de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), R-SIMV-2020-20-IV, mediante la cual acogió el recurso de reconsideración, y, merced de las suspensiones administrativas y demás plazos legales a considerar, fijó el plazo del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) para “culminar con las transacciones financieras requeridas”.
35. Que, arribado el término, mediante la comunicación de salida número 56639 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se le notifica a PCM DOMINICANA un informe inherente a la intervención administrativa, recalcando que, pese a las prórrogas otorgadas, no se había regularizado la situación financiera, operativa y administrativa de la entidad.
36. Que, en suma, de la lectura de los documentos que componen el expediente administrativo, es posible afirmar que desde finales del año dos mil veinte (2020) la Superintendencia acreditó actuaciones administrativas con ocasión a la implementación de los planes de acción propuestos por PCM DOMINICANA, a fin de regularizar su situación financiera.

37. Que, a través de su misiva de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor superintendente fundamenta al Consejo la solicitud de exclusión en la recomendación vertida en un informe técnico suscrito por las interventoras designadas, así como por el director de Participantes de la Superintendencia.
38. Que dicho informe técnico estuvo acompañado del expediente administrativo que contiene, entre otros, documentos intercambiados durante el proceso de inspección, así como documentos por medio de los que se acredita que PCM DOMINICANA fue intervenida y se verifican las distintas fases del plan de acción del proceso de intervención a fin de rescatar la situación financiera de la empresa.
39. Que de la lectura del citado informe técnico se desprende que, con el objetivo de tomar medidas correctivas para subsanar la situación financiera de la entidad, PCM DOMINICANA presentó a la Superintendencia varios planes de acción, los cuales no fueron cumplidos.
40. Que, además, el informe técnico detalla que la situación de incumplimiento de los planes de acción presentados por PCM DOMINICANA provocó que la Superintendencia autorizara, mediante la Primera Resolución de fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), R-SIMV-2020-01-I, el inicio de un proceso de intervención administrativa en la modalidad de supervisión en la gestión, de conformidad con el artículo 205 de la Ley núm. 249-17.
41. Que, asimismo, en el expediente reposa la comunicación de entrada identificada como 01-2022-014920, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrita por la Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A., dirigida al señor superintendente, mediante la cual se reporta que desde el mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), PCM DOMINICANA se encuentra en una situación de impago de las cuotas de mantenimiento de su membresía y acceso a la plataforma de negociación del mecanismo, incumpliendo con el Contrato de Servicios para Afiliados y Contrato de Servicios para Acceso y Uso del Sistema de Negociación de Valores.
42. Que, entre las piezas que componen en el legajo, se destacan intercambios de correos electrónicos entre Cevaldom, S.A. y técnicos de la Superintendencia, mediante los cuales se informa que dicho depósito centralizado de valores había suspendido la prestación de sus servicios a PCM DOMINICANA por motivo de facturas pendientes, desde el primero (1ro.) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



43. Que el informe técnico suscrito por las interventoras designadas, así como por el director de Participantes de la Superintendencia, concluye recomendando que PCM DOMINICANA sea excluido del Registro, tomando en cuenta “los hallazgos y comportamiento presentado producto de la intervención administrativa bajo la modalidad por supervisión de la gestión, ordenada por la Resolución R-SIMV-2020-01-IV de fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), y tomando en consideración la preservación del buen funcionamiento, equidad, transparencia, disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.” [Subrayados nuestros]
44. Que, asimismo, la comunicación cursada por el señor superintendente al Consejo establece que “[a] respecto, ni la Ley núm. 249-17 ni el Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública, R-CNMV-2021-17-MV, disponen de un procedimiento para la exclusión definitiva, quedando establecido en los artículos 40 y siguientes, únicamente en lo relativo a la facultad de suspensión temporal del Registro de un participante del mercado y/o la suspensión o exclusión voluntaria del participante del Registro.” [sic]
45. Que el referido oficio se infiere que, en la especie, nos encontramos ante el ejercicio de la facultad que inviste al Consejo de excluir a participantes del mercado atendiendo al artículo 40, numeral 1, de la Ley núm. 249-17; no así ante un procedimiento de naturaleza sancionadora.
46. Que, como recomendación y conclusión final, la comunicación remitida por el señor superintendente manifiesta que PCM DOMINICANA debe ser excluido del Registro “dado que nos encontramos ante una entidad que los hechos y/o condiciones generan la incertidumbre de que la misma posea la capacidad para continuar como negocio en marcha, y que ha dejado de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción, esta Superintendencia tiene a bien remitir ~~íntegramente~~ el expediente administrativo de la entidad PCM, a fin de someter a la valoración del Consejo Nacional del Mercado de Valores la iniciación de un proceso de exclusión definitiva del Registro del participante, conforme lo dispone el artículo 13.8 de la Ley núm. 249-17, al referirse a las atribuciones del CNMV.” [sic] [Subrayados nuestros]
47. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, “[l]a Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de



FST

eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”

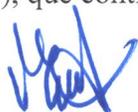
48. Que en atención al “Considerando Tercero” que sirve de preámbulo a la Ley núm. 249-17, los fines que habrá de perseguir la regulación del mercado de valores dominicano son la protección a los inversionistas, la garantía de que los mercados sean justos, eficientes y transparentes y, la reducción del riesgo sistémico.
49. Que, de igual manera, la ley afirma en su “Considerando Sexto” que se requiere que “el órgano regulador tenga la facultad de velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, fiscalización y sanción de las conductas antijurídicas.”
50. Que, a tales fines, dentro de los poderes generales de actuación que se reconocen a esta institución se encuentra la potestad de fijar las normas, políticas y procedimientos que debe observar todo interesado en operar en el mercado de valores.
51. Que, corolario de lo anterior, resulta incuestionable la facultad que ostenta la Superintendencia de retirar del sistema a todo aquel que no observe -o bien, cuando previamente autorizado, deje de satisfacer- los requisitos dispuestos en la normativa vigente aplicable, para operar un servicio regulado de especial relevancia en la vida económica nacional.
52. Que este ejercicio de limitación o actividad policía no debe entenderse como el resultado de la potestad sancionadora de la Superintendencia frente a la comisión de una infracción legalmente establecida, sino como una medida preventiva, de protección efectiva al mercado y de prevalencia del interés general, al verificarse que una entidad ha dejado de reunir las condiciones para operar como participante de un mercado donde se manejan recursos provenientes del ahorro público.
53. Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0232/21 de fecha treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021), ha definido el orden público económico como “el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe

tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas.” [Subrayados nuestros]

54. Que, continúa indicando “[a] su vez, este orden público del derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.” [Subrayados nuestros]
55. Que, en ese sentido, “en virtud del bien común que debe ser preservado en el derecho económico tomando en consideración el orden público que le caracteriza y dada la naturaleza del recurso del cual estamos apoderados, que es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, -en que el juzgamiento de elementos fácticos nos resulta vedado- se impone que la sentencia impugnada sea revocada a los fines de determinar la etapa de extinción legal en la que se encuentra la entidad [...]” [Subrayados nuestros]
56. Que, aunado a lo precedentemente expuesto, por virtud de lo que dispone el artículo 40 de la Ley núm. 249-17, este órgano colegiado es de opinión que ha sobrevenido inhabilitación legal que impide que PCM DOMINICANA continúe operando en el mercado de valores, toda vez que, se ha verificado a través del informe técnico elevado a ponderación de este Consejo, el cual fue rendido por las interventoras designadas, así como por el director de Participantes de la Superintendencia, que PCM DOMINICANA mantiene las mismas características que motivaron el proceso de intervención administrativa.
57. Que se precisa recordar que, conforme lo establecido en la Ley núm. 249-17, PCM DOMINICANA debe cumplir ante la Superintendencia con todas las obligaciones jurídicas que se derivan de su inscripción en el Registro.
58. Que, a partir de lo anterior, corresponde al Consejo aprobar la exclusión del Registro de PCM DOMINICANA y, en consecuencia, revocar el acto administrativo que le autoriza a operar en el mercado de valores; precisando que, en la especie, al encontrarse el participante intervenido desde el año dos mil veinte (2020), no fue necesario llevar a cabo el procedimiento de suspensión que indica el artículo 40 de la Ley núm. 249-17.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008), y sus modificaciones.
- e. El Decreto núm. 137-20 de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinte (2020).
- f. La Sentencia número TC/0232/21 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).
- g. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- h. El Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV del Consejo, de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
- i. La Circular C-SIMV-2020-09-MV, dictada por el señor superintendente en fecha trece (13) de abril del dos mil veinte (2020), que contiene las medidas a seguir para mitigar el impacto del coronavirus COVID-19.



- j. La Tercera Resolución, R-CNV-2015-12-IV, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015), dictada por el entonces Consejo Nacional de Valores.
- k. La Primera Resolución de fecha dos (2) de enero del dos mil veinte (2020), R-SIMV-2020-01-IV, dictada por el Consejo.
- l. La Única Resolución, R-SIMV-2020-20-IV, de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por el señor superintendente.
- m. La comunicación suscrita por el señor superintendente, recibida en la Secretaría del Consejo en fecha catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), y anexos que cita.
- n. La comunicación de entrada número 01-2020-000077, de fecha ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020), suscrita por la señora Luz Mercedes Batista Quezada, gerente general de PCM DOMINICANA.
- o. El oficio de salida número 54654, de fecha dos (2) de febrero del dos mil veinte (2020), y sus anexos, suscrito por el señor superintendente.
- p. El oficio de salida número 55408, de fecha dos (2) de junio del dos mil veinte (2020), suscrito por el señor superintendente.
- q. La comunicación de entrada marcada con el número 01-2020-001544 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020), suscrita por la señora Melisa Henning, oficial de cumplimiento de PCM DOMINICANA.
- r. El oficio de salida número 55190, de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020), suscrito por el señor superintendente.
- s. El oficio de salida número 55841, de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020), suscrito por el señor superintendente.
- t. La comunicación de entrada marcada con el número 01-2020-003167 de fecha seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020), suscrita por el señor Roberto Medina Reyes, de la oficina Jorge Prats Abogados & Consultores.



FST

- u. El oficio de salida número 56639, de fecha cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020), suscrito por el señor superintendente.
- v. La comunicación de entrada identificada como 01-2022-014920, de fecha once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), suscrita por la señora Elianne Vilchez Abreu, vicepresidenta ejecutiva de Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A.
- w. El expediente administrativo de PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA.
- x. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la exclusión del Registro del Mercado de Valores de la sociedad PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, matriculada en Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-31-09100-8 e inscrita en el Registro del Mercado de Valores como SIVPB-027, y en consecuencia, **REVOCAR** la autorización le fuere concedida mediante la Tercera Resolución, R-CNV-2015-12-IV, del entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015), para operar como intermediario de valores.

SEGUNDO: INFORMAR a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, que su exclusión del Registro del Mercado de Valores y la consecuente revocación de la autorización para operar como intermediario de valores, no le exime de responder ante cualquier incumplimiento de la regulación vigente aplicable.

TERCERO: ORDENAR a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, conferirle el tratamiento de hecho relevante a su exclusión del Registro del Mercado de Valores y



FESV

la consecuente revocación de la autorización para operar como intermediario de valores; y a proceder con su publicación en su página web con suficiente relevancia, así como en un periódico de circulación nacional.

CUARTO: ORDENAR a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, iniciar procedimiento de disolución y liquidación conforme lo establecido por sus estatutos y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, promulgada el once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008), y sus modificaciones; así como las disposiciones la Ley núm. 249-17 y el Reglamento de Intermediarios; y, **ADVERTIR** a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, que sus facultades quedan limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo el proceso antes descrito.

QUINTO: ORDENAR a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, remitir a la Superintendencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, posteriores al inicio del proceso de disolución, lo siguiente:

1. Copia debidamente certificada por el organismo societario correspondiente, de la nómina de presencia y el acta de la asamblea general extraordinaria que aprueba la disolución de la entidad, del plan de liquidación, de la(s) persona(s) designada(s) para llevar a cabo el proceso.
2. Plan de liquidación en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de la entidad, así como para la liquidación de sus bienes y valores, los plazos y procedimientos previstos para ello.

SEXTO: INFORMAR a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA., que, una vez finalizada la liquidación, la(s) persona(s) designada(s) como liquidador(es) debe(n) presentar a la Superintendencia un informe final de su gestión dentro de un plazo que no podrá sobrepasar los tres (3) meses contados a partir de la fecha de culminación del proceso, acompañado del balance de cierre preparado por un contador público autorizado.

SÉPTIMO: INSTRUIR a la Superintendencia fiscalizar la ejecución del proceso de disolución y liquidación de PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, y, en consecuencia, realizar cualquier observación al plan de liquidación que permita la eficaz y oportuna conclusión del proceso de que se trata.

OCTAVO: INSTRUIR al señor superintendente a adoptar las medidas que considere oportunas para la protección del público inversionista, establecer los mecanismos y controles internos

necesarios para la aplicación de la presente resolución, así como velar por el fiel cumplimiento de la misma.

NOVENO: AUTORIZAR al señor superintendente excluir del Registro del Mercado de Valores a PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA.

DÉCIMO: INSTRUIR al señor superintendente publicar la presente resolución en el portal institucional, así como notificar sobre la exclusión del Registro y de la consecuente revocación de autorización para operar a la que se contrae a la presente, a: PLUS CAPITAL MARKET - PCM DOMINICANA, S.A., PUESTO DE BOLSA, al depósito centralizado de valores, a los mecanismos centralizados de negociación y entidades de contrapartida central de los cuales sea miembro la referida entidad, según corresponda; así como al Banco Central de la República Dominicana (BCRD), como titular del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

UNDÉCIMO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación; para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores